

N° 046 - 2025-ORA/GR.MOQ

Fecha: 04 de Febrero del 2025

VISTO:

El Informe N° 061-2025-GRM/ORA-ORH, el Informe N° 004-2025-GRM/GRDS-DRVCS, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Pedro Cuela Chambilla, el Informe N° 078-2025-GRM/GGR-ORAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2° que: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley, cuya finalidad esencial es de fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada y el empleo;

Que, con el Exp N° 820-I/2024, presentado por el administrado Pedro Cuela Chambilla se interpone Recurso de Apelación, en contra el Informe N° 3043-2024-GRM/ORA-ORH., de fecha 03 de diciembre del 2024, con la finalidad que se declare Fundado su Recurso de Apelación, Revoque el informe apelado, y Disponga EL RECONOCIMIENTO Y REINTEGRO DE PAGO DEL 10% DE LAS REMUNERACIONES AFECTAS A LA CONTRIBUCIÓN DE FONAVI, que señala que le corresponde en su condición de servidor nombrado y activo, de la Institución Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento Moquegua – Gobierno Regional Moquegua, que actualmente viene laborando en el Cargo de Técnico en Ingeniería II, Nivel Remunerativo STA, y con vínculo laboral desde el año 1986. Apelación que fue fundamentada en la solicitud de Reg. N° 584-I, presentado a la Entidad, como pretensión administrativa principal, solicita el reajuste o incremento remunerativo equivalente al 10% de mi haber mensual de conformidad con el Art. 2° del D.L. 25981; y como pretensión administrativa accesorio, solicita el pago de montos devengados generados desde enero de 1993 en adelante, más lo correspondiente intereses legales, sin embargo, a través acto administrativo Informe N° 3043-2024-GRM/ORA-ORH, se le comunica que lo solicitado es improcedente. Como otro fundamento indica que, el TUO de la Ley N° 27444, en su Art. 1° establece que son actos administrativos las decisiones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos, sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados dentro de una situación concreta. En este sentido son impugnables los actos de trámite cuando por su contenido determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión al administrado. Precepto que señala que ampara su derecho a interponer el recurso impugnatorio, estando dentro del plazo de ley. Como otro argumento el recurrente indica, que el acto administrativo Informe N° 3043-2024-GRM/ORA-ORH materia de la impugnación, como argumento principal para negar mi pretensión, se ampara en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, en su Art. 2°, señala "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no corresponde a los Organismos del Sector Público, que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público". Mencionando que según el cual los trabajadores de las entidades públicas que afectaban sus planillas con recursos o con cargo a la fuente del Tesoro Público se encontraron excluidos de aplicar dicho incremento, razón por la cual la entidad (hoy Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento Moquegua) no aplico el referido incremento, ya que las planillas del personal en ese entonces y actualmente son financiados con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, según el Informe N° 004-2025-GRM/GRDS-DRVCS, de fecha 06 de enero de 2025, emitido por el Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en la que concluye que esa Dirección Regional, que todo lo actuado debe ser remitido remitido a Recursos Humanos, con la finalidad de que proceda según lo normado en el Art. 220° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por otro lado, en el Informe N° 061-2025-GRM/ORA-ORH que señala que el Art. 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando de trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; así mismo como se precisa en el Art. 221° el escrito deberá contener los requisitos previstos en el Art. 124° y demás conforme al Art. 237° la apelación deberá ser interpuesta contra el órgano que dicto la resolución apelada dentro de los 15 días de producida la documentación respectiva.; por lo mencionado en los párrafos precedentes, elevó el presente expediente a fin de que se

N° 046 - 2025-ORA/GR.MOQ

Fecha: 04 de Febrero del 2025

resuelva el recurso de apelación del peticionante conforme al Art. 221° de la Ley N° 27444, asimismo recomiendo que el presente expediente de declare improcedente por ser contrario a los dispositivos legales vigentes, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe N° 123-2024-GR.MOQ/ORA-ORH-DSW;

Que, sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos;

Que, sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo;

Que, a la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra el Informe N° 3043-2024-GRM/ORA-ORH.; dado que ésta no constituye un acto impugnante, partiendo de las siguientes consideraciones: (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia. (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo, sino más bien, constituye parte de éste. (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante, puesto que en caso este lo considere, podrá interponer recurso impugnativo contra el acto definitivo;

Que, finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnante, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general, por lo cual se considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

Que, mediante el Informe N° 078-2025-GRM/GGR-ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite opinión para que se declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación por no ser un acto impugnante;

Que, en virtud a Constitución Política del Perú, el Código Civil Peruano, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado Pedro Cuela Chambilla, en contra del Informe N° 3043-2024-GRM/ORA-ORH., de fecha 03 de diciembre del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos emita el acto administrativo correspondiente a fin de resolver la petición formulada por el administrado.

ARTÍCULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, y al administrado para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EWSQ/UORA.
SHHD/UORAJ.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Mgr. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN